



**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de lo Contencioso Administrativo**

SENTENCIA No. 5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, diez de mayo del año dos mil siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS, RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las dos y cuarenta y cuatro minutos de la tarde, del día nueve de mayo del año dos mil siete, comparece el Licenciado **ERWIN SANTIAGO HERRERA AREVALO**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, quien se identifica con cédula de identidad número 441-020271-0007J, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial del señor **JOSE ALFREDO GUEVARA SALMERON**, según Poder original acompañado, expresando en síntesis: Que su Apoderado trabaja como transportista para el señor **FELIX ABRAHAM PINEDA ESCORCIA**, quien se dedica a la exportación de pescado, que el uno de septiembre del año dos mil seis un inspector de la Administración Nacional de Pesca y Acuicultura (ADPESCA hoy INPESCA), departamento del **MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO**, le decomisaron a su apoderado de forma injusta y sin asidero legal alguno la cantidad de mil quinientas libras de pescado variado, propiedad del señor **PINEDA ESCORCIA**, también le retuvieron su único medio de trabajo que consiste en un camión de su propiedad. Agrega que el **MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO**, abrió un proceso administrativo a su representado, quien demostró la procedencia legal de la mercadería y que en ningún momento se ha violado los Artos. 47 y 49 literal a) de la Ley 489, "Ley de Pesca y Acuicultura", sin embargo se dictó la **Resolución No. 012-006** de las siete de la mañana del once de septiembre del año dos mil seis, en la que se le impone una multa en córdobas equivalentes a cinco mil dólares (US\$5,000.00), se ordena el decomiso de la totalidad del producto retenido y la retención del vehículo, hasta que se cancele la multa impuesta a su representado; así mismo se le da el derecho a que interponga Recurso de Apelación y de forma arbitraria se le deniega su admisibilidad mediante resolución dictada a las nueve y cuarenta y ocho minutos

de la mañana del día veintiséis de enero del año dos mil siete, la que le fue notificada a las once y treinta minutos de la mañana del día dos de marzo del presente año. Agrega que dicha resolución causa a su representado graves daños y perjuicios, vulnerándosele sus derechos constitucionales preceptuados en los Artos. 27, 31, 32, 34 numeral 5, 46, 80 y 99. Expresa que agotó la vía administrativa. Funda su demanda en los Artos. 27,31, 32, 34 inco. 4 y 99 de la Constitución Política; Artos. 22, 26 inco. 1, 35, 39, 50 incos. 8 y 9, 55 y 56 de la Ley 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; la Ley 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” y Ley 489, “Ley de Pesca y Acuicultura”. Solicitó la suspensión del acto y sus efectos, se cite al trámite de mediación previa y se tenga por ejercida la acción, así como las peticiones a que ella se refiere. Pide se declaren nulas las actuaciones administrativas por no ser conforme a derecho, le sea reconocida la situación jurídica a su representado para su pleno restablecimiento del derecho, se de lugar a las acciones por daños y perjuicios económicos, morales, sociales y materiales, que ascienden a un total de diecisiete mil trescientos dólares o su equivalente en córdobas. Ofreció probar los extremos de su demanda con pruebas documentales, testificales y periciales. Señaló casa para oír notificaciones en esta ciudad y presentó el escrito con las copias correspondientes. Llegado el momento de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

##### **I**

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 49 regulaba el inicio del proceso y competencia en lo Contencioso Administrativo, señalando literalmente: “*El proceso respectivo se iniciará cuando reciba el Tribunal de Apelaciones la demanda remitida por los Juzgados de Distrito correspondientes o con la presentación de un escrito ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones correspondiente o con la solicitud al mismo Tribunal del nombramiento de un defensor público o de oficio en los términos establecidos en el artículo 33 de la presente ley. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal respectivo, conocerá de las primeras actuaciones y diligencias, de la suspensión del acto, recibirá las pruebas y resolverá sobre la demanda mediante sentencia. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia fungirá como Tribunal de Apelaciones en el proceso contencioso-administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 36 y 120 de la presente Ley, en que conoce*”



## **Corte Suprema de Justicia Sala de lo Contencioso Administrativo**

*directamente*"; este artículo, entre otros, quedó inaplicable en virtud de la Sentencia No. 40 de las nueve de la mañana del día diez de junio del año dos mil dos, dictada por esta Corte Suprema de Justicia dentro de un Recurso por Inconstitucionalidad. En el Arto. 36 de la referida Ley, dice: *"Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa."*; asimismo en el Arto. 120 establece que: *"Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía."*, siendo en éstas dos únicas circunstancias en que la Ley 350, faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer directamente de la demanda presentada.

## **II**

Observa esta Sala en el caso sub-judice que el Licenciado **ERWIN SANTIAGO HERRERA AREVALO**, en su carácter antes indicado, expresa que presenta demanda contenciosa administrativa en contra del **MINISTRO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO**, por haber declarado sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 012-006 de las siete de la mañana del día once de septiembre del año dos mil seis, en la que se impone una sanción administrativa que le depara perjuicios y vulnera derechos constitucionales a su representado. De los hechos relacionados en el escrito de

demanda se deduce que esta Sala es incompetente para conocer de los mismos por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley, referidos en el Considerando I, lo que ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, no teniendo más remedio que desestimar la presente demanda declarando su inadmisibilidad. No obstante quedan a salvo sus derechos para ejercitarlos en la vía correspondiente.

**POR TANTO:**

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Arto. 53 inco. 2 de la Ley 350, "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Declarar **INADMISIBLE** por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda presentada por el Licenciado **ERWIN SANTIAGO HERRERA AREVALO**, Apoderado General Judicial del señor **JOSE ALFREDO GUEVARA SALMERON**, en contra del **MINISTRO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO**, de que se ha hecho mérito. Quedan a salvo sus derechos para ejercitarlos en la vía correspondiente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese.